

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Miércoles 30 de Diciembre de 1874.

NUM. 48

PARTIE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continua.]

Art. 837. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera; considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 838. El mendigo que, para pedir empleo o la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviera licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza, y la del artículo 835.

Esto se oportuno del caso en que con arreglo a este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 839. Siempre que mulen juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de uno a tres meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 840. Los vagos ó mendigos a quienes se aprehende con disfraz ó con armas, ganchas ó otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados si se pone de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años si la circunstancia de primera clase.

Art. 841. Las correcciones establecidas en los artículos 835 y 837, serán impuestas por la autoridad política ó municipal del lugar, y las demás por la judicial.

CAPÍTULO II.

Jugos.—Rifa.

Art. 842. Todo empresario, administrador, ó encargado de una lotería que se haga en el Estado, así como los agentes sin licencia del Gobierno de los que se colgaren fuera de él, en algún punto de la República ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de diez ó cien pesos.

Art. 843. Los que de cualquier modo contribuyan a la emisión de billetes, serán castigados con arresto de tres a ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla a los billeteiros, quienes solo serán castigados con la pena suodicta, cuando no se averigüe quién les dio ó vender los billetes.

Art. 844. Todos los billetes de lotería ó rifas que se layan de hacer en el extranjero ó en algún punto de la Federación, que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden; se depositarán ante la autoridad policial del lugar. Si salieron premiados, se dará a los aprehensiones la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los sombos de bonocones y municipios del lugar en que se verificó la aprehension.

Art. 845. Las rifas, a que se invita al público, y todas las demás que no son verdaderamente privadas entre amigos ó parentes, estarán sujetas a lo previsto en los artículos que preceden.

Art. 846. Siempre que la autoridad política del Distrito tenga noticia de que se va a hacer una lotería ó una rifa, impondrá las penas señaladas en los artículos 842 y 843, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de diez a cien pesos, y se inutilizarán los billetes.

CAPÍTULO III.

Jugos prohibidos.

Art. 847. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido en una plaza, calle ó otro lugar público, así como los administradores, encargados, dependientes, ó agentes en el juego.

Art. 848. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se arrebanen y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir de juego.

Art. 849. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de diez a doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres a ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 850. El funcionario o empleado público, que habiendo sido designado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiera en este delito antes de haber cumplido un año, además de la pena que corresponda con arreglo a los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de cargo ó destitución por un año, ó la primera reincidencia, y la de destitución.

Reincidente suyo como jugador ó espectador, quedará destituido tras més de la primera; por un año si la segunda, y para la tercera.

Art. 852. Los empleados que manejen fondos del Estado, incluidos todos los establecimientos públicos, que cometan los delitos de los que hablan los artículos 847, 848 y 850, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que lo hagan, y la de destitución en la primera reincidencia, por el doble de las otras penas en que incurran.

Art. 853. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente

en algún caso; sufrirá la pena de arresto menor, multa de cinco a cincuenta pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el coheteo.

Art. 854. Los que dan su arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 855. Los Jefes Políticos de los Distritos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 847, 848 y 850.

En los demás casos pondrán a los culpables a disposición de los jueces respectivos.

Art. 856. Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de declarar vago al reo que sea tabur de profesión. Esta declaración llevará consigo la imposición de la pena prescrita en el artículo 833. En los casos del artículo anterior, el Jefe Político, impondrá la pena por el juego, remitiendo el expediente al juez, para que aplique la de vagancia.

Art. 857. Será considerado como tabur de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850.

Art. 858. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que expresa el artículo 126.

CAPÍTULO IV.

Infraction de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 859. El que sepulta ó manda sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil; sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez a cien pesos.

Art. 860. Si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

Art. 861. Se impondrá una año de prisión y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulta ó manda sepultar el cadáver de una persona a quien se haya dado muerte violenta, ó por medio de veneno, ó que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas ó otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se le aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Estas prevenciones no aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por el homicidio ó lesiones.

CAPÍTULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.

Art. 862. Se castigará con arresto de uno a cuatro meses y multa de segunda clase, la sola violación material de un fáculo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un foso, sin atender a la intención del delincuente.

Art. 863. La profanación de un cadáver humano, se castigará con dos años de prisión.

Art. 864. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se comete otro delito, se observarán las reglas de annullación.

CAPÍTULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 865. El que quebrantare los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere el encargado de su custodia ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de un año de prisión.

Art. 866. Si los sellos se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá esto de uno a seis meses de arresto.

Art. 867. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sollos puestos sobre papeles ó efectos de una persona enemiga, quien proceda por su delito que tenga aguada pena capital, ó diez años de presidio; se aumentarán en una tercera parte las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 868. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas; las penas señaladas en los artículos anteriores serán de obras públicas, y se aumentarán en un año.

Art. 869. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de diez a doscientos pesos.

CAPÍTULO VII.

Oposicion a que se ejecute alguna obra ó trabajo.

Art. 870. Tendrá el que de propia autoridad y sin dolo; se oponga con otros materiales a la ejecución de una obra ó trabajo, y manipule luces por autoridad competente ó con su autorización, será castigado con arresto de seis meses, si no se hubiere violencia á las personas. Haciéndose, podrá extenderse la pena hasta dos años de obras públicas, ó mas que resulte otro delito; en suyo caso se observará lo previsto en los artículos 198 y 199.

Art. 871. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero a los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

Art. 872. Cuando sea un particular quien emprenda ó prosiga

la obra ó trabajo, sin autorización de la autoridad por no necesitarla; se impondrá la mitad de las penas señaladas en este capítulo, al que, ó a los que la impidan con actos materiales.

Art. 873. A las penas de que hablan los artículos que preceden, se agregará una multa de diez ó cien pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 874. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, ó ministerio, raja, viviendas, ó cualquier otro artículo al Gobierno, ó a las fuerzas del Estado, ó a un municipio ó a un establecimiento público, cometieren oficio sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 413 y 414 y arresto mayor.

Art. 875. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros a que están obligados, causando grave daño al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de cien a mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta a trescientos pesos.

Art. 876. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; si no es así el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pena eutómica se le aplicará la pena señalada al delito de rebeldía.

Art. 877. Cuando los asentistas ó proveedores faltan ó se compromisan por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 878. Los funcionarios encargados de quitar lo que los asentistas y proveedores cumplen fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que estos; siempre que los provocuen ó faltan ó obligan ó los prestan auxilio con ese fin. Además serán desatendidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se los castigará por el delito de culpa.

Art. 879. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, a los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, ó una autoridad municipal ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 874 y 875.

Art. 880. El funcionario público que, intencionando por razones de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos, ó de trabajos de contratistas ó proveedores, se concierte con los interesados ó especuladores, ó use de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 881. El funcionario público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de cien a mil pesos.

CAPÍTULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 882. El que sin causa legítima, robara, prestar un servicio de interés público ó que la ley lo obligue; ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto de uno a tres meses y multa de dos a cincuenta pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204.

Si el que desobedeciere usar de palabras descomoditas ó injurias á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 883. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaración, cuando se lo exija la autoridad, pagará una multa de uno a diez pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si a pesar de esto, se negare segundas vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa; y en la tercera se le obligará á comparecer, haciendo uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plazo en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieron las oficinas correspondientes. El Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrá la mitad de esta multa si los jueces omisos en el cumplimiento de esta provisión. En la misma pena incurrirán los magistrados del Tribunal.

Art. 884. Será castigado con un año de obras públicas y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo, librado en la forma legal.

Art. 885. Se equipará á la resistencia, y se castigará con la misma pena que esta la coacción hecha á la autoridad pública por medio de violencia física ó moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ó otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 886. Si la resistencia ó la coacción se hicieren con armas, ó por mas de tres y media de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de obras públicas por cada una de estas tres circunstancias; ó más que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que morezca pena mayor.

Si la resistencia se hiciera por mas de diez personas, se procederá con arreglo a los artículos 198 y 199.

(CONTINUARÁ).

Contaduría general del Estado de Hidalgo.—Para cumplir con lo prevenido en la fracción 7º del art. 19º del decreto núm. 190, tengo el honor de adjuntar a V. el siguiente correspondiente a la cuenta general que esa secretaría formó por el año fiscal de 1873.

Independencia y Libertad. Pachuca, Noviembre 25 de 1874.—
Ignacio M. y Alzúa.—Una rúbrica.—Gutiérrez secretario de Hacienda.

EL GOBERNADOR MONTENEGRO Y ALZÚA, CONTADOR GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

Certifico que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 del decreto núm. 190, se procedió a la glosa de la cuenta general que formó la sección de Tesorería por el año fiscal de 1873, y remitió a esta contaduría el 11 de Mayo del año corriente. Certifico igualmente que las pequeñas diferencias que se notaron en el curso de dicha glosa, quedaron cubiertas satisfactoriamente, según se ve en el expediente respectivo.

Y para los efectos de la primera parte del art. 21 del citado decreto, extiendo el presente siníntito en Pachuca, a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ignacio M. y Alzúa.—Una rúbrica.

Es copia de su original. Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Justino Gutiérrez, oficial primero.

"Secretaría del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1º—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

De la ley de 13 del actual, para el tráfico de los buques procedentes del extranjero, con destino a los puertos de cabotaje de la República para cargar ganado ó maderas.

Art. 1º Considerándose dichos buques, mediante concesión que les hace el artículo 1º de la ley de 13 del corriente, como los demás que del extranjero vienen con mercancías ó pueros mexicanos, porque se despiden directamente a los de cabotaje sin tocar en los doce días; se establece en cumplimiento del artículo 2º de la misma ley, como modula precautoria y aplicándose por analogía lo dispuesto en el arancel vigente de 1º de Enero de 1872, que como lo previene su artículo 51, los capitanes de esos buques presentarán al cónsul ó agente consular mexicano residente en el punto de su procedencia, tres ejemplares firmados de declaración ó manifiesto, en que expresen el puerto de cabotaje a que se dirigen; que su objeto es hacer carga de ganado ó maderas; que vienen en lastre, y que su tripulación se compone del número de individuos que la formen.

En la declaración se comprenderá además la noticia del rancho computado por razones arregladas al número de tripulantes; pudiéndose admitir cantidad dupla siendo de vela, y solo media más si fuese de vapor; sin que por ningún motivo figuren como rancho, mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulación, durante la trayecta y regreso.

Art. 2º Conforme a los artículos 89 y 40 del arancel de aduanas marítimas, la declaración será copiada en el libro respectivo del consulado, y de ella se entregará por el cónsul un ejemplar al capitán del buque, otro se remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque a la sección aduanal del puerto de cabotaje a que venga destinado, y el tercer ejemplar se enviará directamente en la misma forma a esta secretaría, aprovechando el conducto más velento.

Art. 3º De conformidad con la letra y espíritu del artículo 8º del arancel, no es permitido a los buques de que se trata, arribar a barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en la declaración; salvo caso de fuerza mayor, en que se procederá conforme a las previsiones del capítulo XII del mismo arancel y artículo 62 del reglamento de aduanas marítimas vigente.

Art. 4º Como lo previo la parte relativa del artículo 46 del arancel y el artículo 47º del reglamento de aduanas citado, luego que alguno de estos buques arribe al puerto de su destino, dispondrá el jefe de la sección de cabotaje que el empleado que nombre salga a practicar la visita de fondo y a recoger los documentos que debe traer, ó saldrá él mismo, si lo creyere conveniente.

Art. 5º Para la carga de maderas ó ganados en los referidos buques, se observarán las previsiones relativas de los artículos del 89 al 104, capítulo XII del reglamento mencionado, y demás disposiciones expedidas con posterioridad.

Art. 6º Las infracciones de este reglamento se castigarán con las penas siguientes:

I. La falta de la declaración consular que se previo en el artículo 1º de este reglamento, se castigará con la multa de mil pesos, según lo dispone el artículo 35 del arancel, que la letra es como sigue:—"Por la falta de certificación y rébulo del manifiesto a que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos".

II. Siendo casos de contrabando, conforme a las fracciones I y II del artículo 86 del arancel, la introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos ó algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el arancel; y la introducción de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos previstos en el mismo arancel, el arribo de los buques de que se trata a la costas, ensenadas ó riberas de los ríos ó otros puntos no habilitados, así como el simple hecho de que traigan mercancías, se castigará como lo determina la fracción 1 del artículo 87 del arancel, con la pena de la confiscación de las mercancías de los efectos de rancho, que se encuentren a bordo y de la embarcación que los conduce ó incurra en las faltas.

Art. 7º En los casos que ocurrían de infracción de las determinaciones contenidas en los artículos anteriores ó otras sobre que hayan de imponerse penas, deberá tener lugar y se observará por los jefes de las aduanas de cabotaje, el artículo 31 del arancel, que dice lo siguiente:—"Luego que ocurra algún caso de contrabando, faltado ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, por el que se impone multa ó otra pena, el ministrador requerirá al interesado, ó efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, elija entre los dos recursos judicial y administrativo, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquél término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial."

Art. 8º La distribución del producto de las confiscaciones que se hicieren conforme a este reglamento, se verificará en los términos prevenidos por los artículos del 93 al 105, capítulo XXIII del arancel.

Art. 9º Las aduanas de cabotaje en sus operaciones, fuera del

hecho de recibir y despachar los buques que vengan a cargar ganado ó maderas, no se considerarán independientes de la autoridad de los doce días a que están sujetos, y continuaran observando hasta aquí las previsiones detalladas en el arancel y reglamento de 1º de Enero de 1872.

Art. 10º Se tendrán presentes, y estarán obligados a observar las las capturas y remontes de los buques destinados a cargar ganado ó maderas en la República, las previsiones del artículo 59 del arancel, cuyo tenor es el siguiente:—"Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los capitanes ó sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos a las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos fijados en él, a las penas que en él se establecen, y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán atribuidos los buques para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

Méjico, Noviembre 21 de 1874.—Mejía.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3º—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de la fracción 2,014 del presupuesto vigente, destine la cantidad necesaria a la canalización del Río Pánuco y la Laguna de Tamiahua.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 30 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. L. Villalba, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1874.—Baldredel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 10 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1º—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que por el Ministerio de Fomento, expida los correspondientes títulos de propiedad de terrenos baldíos en la Baja California, previa medición y destino, y sin exigir precio alguno á los interesados que se hallen comprendidos en algunas de las cláusulas siguientes:

I. A los que justifiquen que el día de la sanción de esta ley por el Ejecutivo, se hallaban en quieto y pacífica posesión á nombre propio, ó por sus legítimos representantes, en los términos del art. 92º del Código civil; que no la hayan adquirido clandestinamente, ni siendo extranjeros, en contravención á las leyes de 11 de Marzo de 1842, y 1º de Febrero de 1856, y que tengan los terrenos poblados, cultivados, asentados ó en explotación.

II. A los que habiendo antes poseído sin contradicción algunos terrenos, y por falta de ratificación de sus títulos, hayan sido despojados por denuncias hechas conforme á la ley de 20 de Julio de 1868, á los cuales se les adjudicarán terrenos, que en lo posible, sean equivalentes en extensión y calidad á los que perdieron, con tal de que, designando la ubicación del terreno que desejen dentro del mismo territorio de la Baja California, lo soliciten en el término de seis meses contados desde el día en que comience á ejercer sus funciones la comisión de que trata el art. 2º, y sin que en esto gracia puedan considerarse comprendidos los concesionarios de las enajenaciones declaradas nulas nominalmente por la ley de 14 de Marzo de 1861.

III. A los antiguos mexicanos habitantes del territorio cedido á los Estados Unidos, que son cualquier título y en cualquier tiempo, se hayan establecido ó se establezcan en el término de cinco años contados desde la publicación de esta ley, en la Baja California, los cuales tendrán derecho á la adjudicación prevista en el art. 7º de la citada ley de 14 de Marzo de 1861, quedando así ellos como los comprendidos en las cláusulas anteriores, con la obligación que impone las leyes de poblar, ó cultivar, ó explotar los terrenos que se les adjudiquen.

"Art. 2º Estas autorizaciones las ejercerá el Ejecutivo por medio de una comisión que también se encargará de cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 7º y el 9º de la misma ley, y supletiva será la siguiente:

1 comisionado..... \$ 4,000
1 secretario..... 1,800
1 criado..... 000
1 primer ingeniero..... 8,500
1 segundo ingeniero..... 2,300

Gastos de viaje de la comisión..... 2,000
Gastos en las operaciones de medición e improvisos..... 2,400

TOTAL..... \$ 17,600

ta ley, sobre alguno de los terrenos ocupados, ó cuando se suscitar en el curso de las operaciones de la comisión á que se refiere el artículo anterior, suspenderá este todo procedimiento hasta que sea resuelta la contienda por la autoridad judicial competente.

"Art. 4º A los individuos de que habla la cláusula III del art.

19º, que en lo sucesivo vengan á establecerse en el territorio de la Baja California, no se les cobrará derecho alguno por los servicios, útiles y efectos de uso que introduzcan.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á cuarenta y seis de Diciembre de 1874.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—Baldredel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. El Ejecutivo mandará entregar al Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de siete mil pesos, los que sean invertidos exclusivamente en gastos urgentes y extraordinarios de la casa de Maternidad e Infancia, conforme al presupuesto anexo.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuarenta y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

"C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

"C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Baldredel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Baldredel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Sección 4^a—Mesa 3^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. Los empleados en la Secretaría del Congreso, los de las Secretarías de Estado y los de las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, están comprendidos en la segunda parte de la partida número 2,887 de la ley de presupuestos de egresos vigente.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 13 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 21 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a—Mesa 3^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. Tienen derecho a percibir sus viáticos de regreso, los ciudadanos diputados que no siendo reelectos, se separan de esta ciudad con licencia en el último receso de sesiones de la Cámara.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 16 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno, en Pachuca, Noviembre 22 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

EL C. JOSÉ M. MELO, Presidente del Municipio de Huajuquilla, a todos sus habitantes, sabed:

Que la II. Asamblea municipal ha decretado lo siguiente:

"Decreto número 1.—La Asamblea del Municipio de Huajuquilla, decretó:

"Art. 1º Presidente propietario del Municipio de Huajuquilla en el bienio que comienza el 1º de Enero de 1875 y termina el 31 de Diciembre de 1876.—Octaviano L. Andrade, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en las elecciones celebradas el 8 del presente mes.

"Art. 2º La misma razón y para la misma época, el Presidente municipal suplente el C. Joaquín Melo, de Huajuquilla.

"Art. 3º Los municipios propietarios y suplementares indicado por haber obtenido la mayoría de los votos emitidos en las respectivas secciones.

"Art. 4º José M. Monterrubio; por la 8^a, el C. Fortunato González; por la 10^a, el C. Rafael G. Grinda; por la 12^a, el C. Jorge Beltrán.

"Art. 5º Suplentes.

"Art. 6º Anselmo Cobos; por la 8^a, el C. Ricardo Herrera; por la 10^a, el C. Nicolás

Hedondo; por la 12^a, el C. Antonio Lara y Robles; por la 14^a, el C. Nemesio Rodríguez.

Art. 7º Son municipios propietarios y suplementares para funcionar con arreglo al art. 3^a del decreto núm. 217, en el próximo año de 1875:

"PROPIETARIOS.

Por la 1^a, el C. Manuel Medina; por la 5^a, el C. Manuel S. Zarita; por la 9^a, el C. Juan Viñegras; por la 11^a, el C. Mariano R. Molina; por la 13^a, el C. Apolinario Carrillo; por la 15^a, el C. Vicente Suárez.

"SUPLENTES.

Por la 1^a, el C. Manuel S. Zarita; por la 5^a, el C. Francisco Ramírez; por la 11^a, el C. Mauro Santander; por la 13^a, el C. José Hedondo; por la 15^a, el C. Tomás Albino.

Art. 8º Son conciliadores para el año de 1875:

De la jurisdicción de la Cabecera.

"PROPIETARIOS.

1^a C. Juan Galván, 2^a C. Juan N. Vite, 3^a C. Teodosio Saguao.

"SUPLENTES.

1^a C. Jesús Zamora, 2^a C. Luis Flores Ochoa, 3^a C. Francisco F. Salmerón.

De la de Jaltocan, C. Pantaleón Martínez.

De la de Comonil, CC. Faustino Fernández y Gerardo Gallegos.

De la de Ixméchan, CC. Hilario Martínez y Rosalvo Vite.

De la de San Francisco, CC. Modesto Martínez y José Lucas.

De la de Huazalingo, CC. Hilario Hernández y Manuel Mercado.

Art. 9º El Presidente municipal propietario y el suplente y los municipios propietarios y los suplementares recientemente electos, tomarán posesión de sus respectivos encargos el 1^{er} de Enero de 1875, y se presentarán a las diez de la mañana de ese día a hacer la protesta legal ante la Asamblea. Los conciliadores comenzarán a funcionar el mismo día, previa la protesta que harán ante el juez de 1^{ra} instancia.

Al Ejecutivo del municipio, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea, en Huajuquilla, a veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fortunato F. Andrade, municipio presidente.—Miguel H. Aquino, municipio secretario.—Antonio Lara, municipio prosecretario.

Y para que llegue al conocimiento de todos, mando se imprima, publique, circule y ejecute.

Huajuquilla, Noviembre 25 de 1874.—José M. Melo.—Andrés A. Mercado, secretario.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ORIZATLAN.

EL C. INDALESIO ESPINDOLA, Presidente municipal de Orizatlán, a sus habitantes, sabed:

Que la II. Asamblea del municipio, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 10.

La II. Asamblea municipal, en uso de las facultades que lo concede el art. 62 de la ley de 30 de Noviembre de 1870 y en ejercicio del 63 de la misma, decreta:

Art. 1º Son válidas para los efectos legales las elecciones verificadas el día 22 del próximo pasado en las secciones electorales números 1, 2, 3, 4 y 6 del municipio.

Art. 2º Es nula para los efectos de la ley, la verificada el mismo día que la anterior, en la sección electoral núm. 5 del municipio, por estar comprendida en las causas que determinan las fracciones 5^a y 6^a del art. 81 del decreto núm. 89; y ademas por la falta en el expediente respectivo de la acta que justifique las formalidades de la ley en la elección.

Art. 3º Es presidente municipal propietario, para el bienio que principia el 1^{er} de Enero de 1875, y termina el 31 de Diciembre de 1876, el C. Joaquín Melo, quien además de reunir los requisitos constitucionales, obtuvo mayoría absoluta de sufragios en el municipio.

Art. 4º Es presidente municipal suplente, el C. Camilo Vargas, para el mismo período y por la propia razón que el anterior.

Art. 5º Son municipios propietarios por las razones que los anteriores:

Por la sección 1^a, el C. Bernardo Herrera.

Por la sección 2^a, el C. Francisco Hernández.

Por la sección 3^a, el C. Múcio Hernández.

Por la sección 4^a, el C. Indalesio Espíndola.

Por la sección 6^a, el C. Trinidad Franco.

Art. 6º Son municipios suplementares por igual circunstancia:

Por la sección 1^a, el C. Anastasio Andrade.

Por la sección 2^a, el C. Vicente Espinosa.

Por la sección 3^a, el C. Juan Bautista Santander.

Por la sección 4^a, el C. José Espinosa.

Por la sección 6^a, el C. Leónides Vergara.

Art. 7º 1.º Es conciliador propietario para la cabecera del municipio, el C. Alvin López, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en la sección judicial respectiva.

II. Es suplente conciliador para el propio lugar y por la razón que el anterior, el C. Filomeno Hernández.

Art. 8º 1.º Es propietario conciliador para la sección judicial de San Pedro y San Antonio, el C. Celso Guerrero.

II. Es suplente conciliador para la propia sección, el C. Mariano Rivera.

Art. 9º 1.º Es conciliador propietario para la sección judicial de Totol de Huixtzingo, el C. Juan J. Mayorga.

II. Es conciliador suplente para la misma sección, el C. Jesús Montaña.

Art. 10. Se convoca a la sección electoral núm. 5 del municipio a elecciones extraordinarias del municipio propietario y suplente, las cuales tendrán verificarse el domingo 20 del actual.

Art. 11. El ejecutivo ejercerá de que el anterior artículo tenga su más exacta observancia.

Al ejecutivo insígnal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Orizatlán, 6 cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Isidro Zeguera, municipio presidente.—H. Contreras, municipio secretario.

Por tanto, mando se circule a las acciones del municipio, se publicó en esta cabecera, se expida una copia a cada uno de los electos y se le dé exacto cumplimiento.

Orizatlán, Diciembre 5 de 1874.—Ingeniero Espinola.—Juan Andrade, secretario.

Gaceta.

El C. Gobernador del Estado.

Se dice que ha sido acusado ante la Legislatura, según refiere el Monitor Republicano en su número del dia 26 del corriente. Aunque podemos asegurar que nadie ha dado crédito a tal rumor, sin embargo, lo debemos desmentir, manifestando que el ciudadano Gobernador no ha sido acusado hasta la fecha.

Supremo decreto.

El que contiene las reformas y adiciones a la constitución general del país, se publicó solemnemente en el Estado el domingo anterior.

Elecciones.

Continuamos insertando la noticia de los votos que obtuvieron varios ciudadanos en las diversas secciones de los distritos electorales.

Distrito electoral de Actopan.

SECCION 10^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 129 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 129 votos.

SANTIAGO, Diciembre 6 de 1874.—Alejo Martínez.—Lucio Mejía.—Francisco Piña.—Alejandro Martínez.—Andrés Leon.

SECCION 11^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 65 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 65 votos.

Santiago, Diciembre 6 de 1874.—Alejo Martínez.—Lucio Mejía.—Francisco Piña.—Alejandro Martínez.—Andrés Leon.—Andrés Leon.

SECCION 12^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Jesus Robert..... 98 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Antonio Medina..... 98 votos.

Santiago, Diciembre 6 de 1874.—Julio Callejas.—Julio Mejía.—Ignacio Santiago.—Alejo Martínez.—Andrés Leon.

</div

PERIODICO OFICIAL.

SECCION 18^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

C. Rafael Ponce Castillo..... 100 votos.

San Antonio Atchitlán, Diciembre 6 de 1874.

—Eulogio Vélez, presidente.—Antonio Santos, primer escrutador.—Juan Santos, segundo escrutador.—Jesus Santos, primer secretario.—Félix Mauro, segundo secretario.

SECCION 14.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martín..... 111 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodríguez Mardariaga..... 141 votos.

Acaxochitlán, Diciembre 6 de 1874.—Rafael Santos, presidente.—Manuel Vite, primer escrutador.—Antonio Vite, segundo escrutador.—Domingo Islas, primer secretario.—José María Barajas, segundo secretario.

SECCION 16.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Juan Martín..... 74 votos.

SUPLENTE.

C. Lic. Manuel Rodríguez Mardariaga..... 74 votos.

Acaxochitlán, Diciembre 6 de 1874.—Jesus Pretel, presidente.—Eloy Rosas, primer escrutador.—Antonio Gurridón, segundo escrutador.—Antonio Guzman, primer secretario.—Sebastian Islas, segundo secretario.

Municipio de San Pedro de Iturbide.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 176 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 176 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Prisciliano Alberquerque, presidente.—Juan Licona, primer escrutador.—Manuel Gutiérrez, segundo escrutador.—Román Monroy, primer secretario.—José Licona, segundo secretario.

SECCION 2^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 133 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 133 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Concepción Ortiz, presidente.—Pascual Gaspar, primer escrutador.—José López, segundo escrutador.—Pío Pérez García, primer secretario.—Juan España, segundo secretario.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 103 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 103 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Antonio Sanchez, presidente.—Santiago Pérez, primer escrutador.—José Rafael Martínez, segundo escrutador.—Remigio López, primer secretario.—Pedro Cruz, segundo secretario.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 103 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 103 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Simón Hernández, presidente.—Ignacio Varas, primer escrutador.—José María Islas, segundo escrutador.—Lorenzo Angelos, primer secretario.—José Trejo, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 89 votos.

SUPLENTE.

C. Rafael Ponce Castillo..... 89 votos.

San Pedro de Iturbide, Diciembre 6 de 1874.—Félix Flores, presidente.—Blas Antonio Robles, primer escrutador.—Trinidad Temblor, segundo escrutador.—Vicente Santos, secretario primero.—Jesus Munguía, secretario segundo.

Municipio de Tenango.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—José Soto, presidente.—Francisco Lucio, primer escrutador.—Manuel Hernández, segundo escrutador.—Luis Gomez, primer secretario.—Francisco Alvarado, segundo secretario.

SECCION 2^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Filomeno de la Cuesta, presidente.—Martín Monroy, primer escrutador.—Petró Almaraz, segundo escrutador.—Alberto Castillo, primer secretario.—Cipriano Alegre, segundo secretario.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Eluterio Merloza, presidente.—Manuel Garrido, primer

escrutador.—Joaquín Tamayo, segundo escrutador.—Cayetano López, primer secretario.—Santiago Alvarado, segundo secretario.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Láterano Ríos, presidente.—Guadalupe Granillo, primer escrutador.—Casimiro Franco, segundo escrutador.—Efigio Ruiz, primer secretario.—Antonio Ríos, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 100 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Clemente Gómez, presidente.—Manuel López, primer escrutador.—José Gómez, segundo escrutador.—Agustín Choraria, primer secretario.—José Pedro, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 100 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 100 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Evaristo Santos, presidente.—Andrés Peralta, primer escrutador.—Antonio Gutierrez, segundo escrutador.—Celsa Mendoza, primer secretario.—Ignacio Pérez, segundo secretario.

SECCION 7^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Oton Soto, presidente.—Francisco Espinosa, primer escrutador.—Juan Pablo, segundo escrutador.—José Gómez, primer secretario.—Victoriano Gómez, segundo secretario.

SECCION 8^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 125 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 125 votos.

Tenango, Diciembre 6 de 1874.—Trinidad Soto, presidente.—Antonio Amador, primer escrutador.—Feliciano Martínez, segundo escrutador.—Francisco López, primer secretario.—Antonio Romero, segundo secretario.

Municipio de Tutotepetl.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 45 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 45 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—José Taveras, presidente.—Agustín Tolentino, primer escrutador.—Pedro Sánchez, segundo escrutador.—José Tolentino, primer secretario.—Manuel Mérida, segundo secretario.

SECCION 2^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 64 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 64 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Bernalio Valdés, presidente.—Lorenzo Trujillo, primer escrutador.—Manuel Guzmán, segundo escrutador.

José S. Agustín, primer secretario.—José Juan, segundo secretario.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 81 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 81 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Valdés, presidente.—Francisco Taveras, primer escrutador.—Joaquín de San Juan, segundo escrutador.—Jesús Velasco, primer secretario.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 48 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 48 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Francisco Hernandez, presidente.—Manuel de San Juan, escrutador primero.—Juan Velasco, escrutador segundo.—José Tolentino, secretario primero.—Francisco Pérez, secretario segundo.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 75 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 75 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Angel Valencia, presidente.—Camilo Trajo, primer escrutador.—Gregorio Trajo, segundo escrutador.—Crescencio Leyva, primer secretario.—Antonio López, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 88 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 86 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Juan Henao, presidente.—Vidal Monte, escrutador pri-

mero.—Juan Parra, escrutador segundo.—Barbaro Carranza, secretario primero.—Albino Parra, secretario segundo.

SECCION 7^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 101 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 101 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Lázaro Ríos, presidente.—Guadalupe Granillo, primer escrutador.—Casimiro Franco, segundo escrutador.—Efigio Ruiz, primer secretario.—Antonio Ríos, segundo secretario.

SECCION 8^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 87 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 87 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Crescencio Leyva, presidente.—José Velasco, primer secretario.—Juan Montoya, segundo secretario.—José San Agustín, primer escrutador.—Nicolás García, segundo escrutador.

SECCION 9^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 50 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 50 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Manuel López, presidente.—Lázaro López, escrutador primero.—Víctoriano López, escrutador segundo.—Tomás Trejo, secretario primero.—Tomás San Juan, secretario segundo.

SECCION 10^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. José de la Torre..... 46 votos.

SUPLENTE.

C. José María Soto..... 46 votos.

Tutotepetl, Diciembre 6 de 1874.—Ramon Tornero, presidente.—José María Castelan, Víctoriano Fraguero, Tomás Vega, Francisco Hernández.

SECCION 11^a